

**Expediente núm. 84/2021**  
**Resolución núm. 275/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de noviembre de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón

VISTA la reclamación número **84/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], delegado sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón (en adelante, CHPC), formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] delegado sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, presentó el 11 de diciembre de 2020 en el registro de entrada del citado Consorcio diversos escritos, solicitando la siguiente documentación:

- *Resoluciones del Director Gerente del CHPC, de los meses de enero a diciembre de 2020, por las que se libran las cantidades correspondientes a los conceptos de Nocturnidad, Festividad y Turnicidad, desglosadas por servicios y categorías.*

- *Resoluciones del Director Gerente del CHPC, de los meses de enero a diciembre de 2020, por las que se libran las cantidades correspondientes a los conceptos de Kilometrajes y Dietas, desglosadas por servicios y categorías*

- *Resoluciones del Director Gerente del CHPC, de los meses de enero a diciembre de 2020, por las que se libran las cantidades correspondientes a los conceptos de Guardias de Presencia Física y Guardias Localizadas, desglosadas por servicios y categorías.*

**Segundo.** - El 8 de abril de 2021 D. [REDACTED] presentó, con número de registro GVRTE/2021/890877, una reclamación contra dicho Consorcio ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por la presunta falta de respuesta a sus solicitudes de documentación presentadas el 11 de diciembre de 2020.

**Tercero.**- En fecha 13 de abril de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón escrito, recibido por el Consorcio el día 14 de abril, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta al trámite de audiencia concedido, el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón remitió al Consejo de Transparencia un escrito de alegaciones, de fecha 7 de mayo de 2021, en el que se informaba de lo siguiente:

*En relación a la notificación de trámite de requerimiento y formulación de alegaciones que tuvo entrada en este Consorcio en fecha 14 de abril de 2021, ante la falta de contestación al escrito presentado por D. [REDACTED] solicitando datos acerca de los conceptos de nocturnidad, festividad y turnicidad, kilometrajes y dietas y guardias de presencia física y localizadas del año 2020, le informamos lo siguiente: el Sr. [REDACTED] ha recibido contestación a su escrito de fecha 11 de diciembre de 2020, copia de la cual se adjunta al presente escrito, en el que asimismo consta el recibí del reclamante.*

**Cuarto.** – En fecha 14 de mayo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación por vía telemática en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicho escrito, el reclamante remitió su contestación al Consejo el 18 de mayo de 2021, manifestando lo siguiente:

*Si bien es cierto que se me hizo entrega de la documentación solicitada, sólo y como consecuencia de la denuncia formulada, la misma no se efectuó en los términos planteados, dado que ésta se requería desglosada por servicios y categorías.*

*La tónica de actuación general de la Dirección del Consorcio Hospitalario en el pago de complementos variables abonados a la plantilla -complementos de productividad, paga COVID recientemente..., ha sido el envío a todas las Secciones Sindicales, de un listado individualizado en el que expresamente hacen una mención al cumplimiento de la Ley de protección de datos.*

*Por tanto, la Dirección del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón no ha dado satisfacción a la solicitud formulada por esta Sección Sindical de CCOO-CHPC, lo que pongo en su conocimiento.*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

**Tercero.**- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], delegado sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana

de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CTCV respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/19 (Exp. 132/2018).

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, relativa a las Resoluciones del Director Gerente del CHPC de los meses de enero a diciembre de 2020, por las que se libran las cantidades correspondientes a los conceptos de nocturnidad, festividad y turnicidad, kilometrajes y dietas y guardias de presencia física y localizadas del año 2020, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.** - Por tanto, y llegados a este punto, hemos de tener en cuenta que de las alegaciones formuladas por el Consorcio y del escrito remitido a este Consejo por el reclamante el 18 de mayo de 2021 *-si bien es cierto que se me hizo entrega de la documentación solicitada-*, se desprende que la información solicitada le fue facilitada al ahora reclamante, pero no toda ella estaba desglosada por categorías y servicios.

Ahora bien, como se desprende de la información obrante en el expediente, la información relativa a gastos de desplazamiento sí que se le ha facilitado con el desglose solicitado, es decir, detallando a qué categorías y servicios corresponde, por lo que en relación con dicho apartado debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto, debiendo proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo que respecta a la información relativa al resto de los conceptos (nocturnidad, turnicidad, etc.), podemos deducir que, si no se le ha facilitado con dicho desglose, probablemente, ésta no obre en poder de la administración así elaborada. Por tanto, visto que el Consorcio ha facilitado la información al reclamante, únicamente queda que la administración reclamada facilite el acceso a la información desglosada tal y como la solicita el reclamante, siempre y cuando ésta obre ya en poder del Consorcio en el modo en el que se solicita o, en caso contrario, justifique que para facilitarla desglosada por servicios y categorías es necesaria la realización de una acción previa de reelaboración, hecho que motivaría la inadmisión de la solicitud.

En este sentido el CTCV ha considerado, y así lo ha manifestado en diversas resoluciones, que existe reelaboración cuando para facilitar el acceso a la información sea necesario un tratamiento previo de reelaboración que debe ser justificado de manera clara y suficiente y que el tiempo y los recursos destinados a ello podrían paralizar la gestión ordinaria de la administración reclamada.

A lo anteriormente expuesto hemos de añadir la posibilidad de que la información solicitada con ese nivel de desglose pudiera revestir también el carácter de abusiva por existir una desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla, tal y como se establece en el artículo 49 del decreto 105/2017 de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la ley 2/2015, pues no acabamos de vislumbrar la relevancia del desglose de dicha información, ni lo que la

misma aporta al ejercicio de la acción sindical, puesto que en todo caso se trata de datos de carácter global, y no de información individualizada que, en su caso, sí podría revelar diferencias en la aplicación de dichos conceptos a unos u otros trabajadores, además de que dichos conceptos retributivos son públicos y el importe de los mismos se encuentra publicado en las tablas de las retribuciones de personal de las instituciones sanitarias, como puede comprobarse en el siguiente enlace [http://www.san.gva.es/documents/153662/0/TABLAS\\_2021.pdf](http://www.san.gva.es/documents/153662/0/TABLAS_2021.pdf)

**Sexto.-** Cabe recordar que en el presente caso nos encontramos ante un régimen cualificado y privilegiado de acceso a la información al gozar el reclamante de la condición de representante sindical, pero también cabe recordar al reclamante, que el derecho de acceso a la información pública como uno de los pilares que refuerzan la transparencia en la actividad pública y que podemos ejercer toda la ciudadanía sin necesidad de motivación, no justifica que se puedan presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso, dado que podrían obstaculizar el normal funcionamiento de las administraciones públicas.

La Ley 19/2013 regula como causa de inadmisión, en su artículo 18 e) las peticiones que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, y el artículo 44.5 del Decreto 105/2017 y el Consejo estatal de transparencia dedicó su criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio de 2016, a las causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva. Y el punto de partida, en razón del principio de transparencia máxima no puede ser otro que el de una interpretación restrictiva de esta causa de inadmisión. Ahora bien, el mismo consejo estatal hace referencia a que es posible la consideración de abusivas de peticiones “presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes”. Y que “A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.” Y son elementos a tener en cuenta datos sobre el conjunto de solicitudes que llevan a que “de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”.

Por todo ello, consideramos que lo procedente será reconocer el derecho de acceso a la información solicitada por el reclamante, debiendo facilitar el Consorcio la información con el nivel de desglose solicitado siempre y cuando la misma obre en poder de la administración de este modo, o para facilitarla solo sea necesario un tratamiento sencillo de dichos datos o, en caso contrario, justifique la existencia de las causas de inadmisión anteriormente citadas.

Por último, con carácter general cabe recordar lo establecido por el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 65: “2.- Los miembros del comité de empresa y éste en su conjunto, así como, en su caso, los expertos que les asistan, deberán observar el deber de sigilo con respecto a aquella información que, en legítimo y objetivo interés de la empresa o del centro de trabajo, les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado”, “3.- En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa al comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquella ni para fines distintos de los que motivaron su entrega. El deber de sigilo subsistirá incluso tras la expiración de su mandato e independientemente del lugar en que se encuentren.”. Otras leyes laborales expresan asimismo este deber de sigilo que aquí también habrá de guardarse.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED], delegado sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón con número de registro GVRTE/2021/890877, de conformidad con lo establecido en los fundamentos jurídicos quinto y sexto de esta resolución.

**Segundo.** - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto en cuanto al segundo apartado de la solicitud relativo a información sobre los conceptos de kilometraje y dietas, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

**Tercero.** - Instar al Consorcio a comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho